EB 2014/145

Resolución 132/2014, de 23 de diciembre de 2014, del Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por CLECE, S.A. contra el acuerdo el acuerdo de adjudicación del contrato de servicio de limpieza y sustitución de personal de lavandería de la residencia de ancianos Iturbe de Arrasate.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de entrada en el libro registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO), de 28 de noviembre de 2014, la empresa CLECE, S.A. interpuso un recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación del contrato de servicio de limpieza y sustitución de personal de lavandería de la residencia de ancianos Iturbe de Arrasate.

El expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP) tuvieron entrada en el registro del OARC / KEAO el día 2 de diciembre de 2014.

SEGUNDO: El 4 de diciembre de 2014 se trasladó el recurso a los interesados al objeto de que efectuasen las alegaciones que estimen convenientes, recibiéndose las de la empresa Unión Internacional de Limpiezas, S.A. (en adelante, UNI2)

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: En el expediente constan la legitimación del recurrente y la representación de Don J.M. G.V. que actúa en su nombre.

SEGUNDO: De acuerdo con el artículo 40.1 a) del TRLCSP son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los:

«Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada.»

El acto recurrido es la adjudicación de un contrato de servicios con un valor estimado según la cláusula 3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) de 1.220.000 euros.

TERCERO: El artículo 40.2 c) del TRLCSP establece que son objeto de recurso especial:

«Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores.»

El acto recurrido es la Resolución de adjudicación del contrato de 11 de noviembre de 2014.

CUARTO: El recurso se ha interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 44.2 TRLCSP.

QUINTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Mondragón tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública (artículos 3.2 a) y 3.3 a) del TRLCSP).

SEXTO: La argumentación del recurso es, en síntesis, la siguiente:

a) La denegación por parte del poder adjudicador del acceso al expediente, acordada por la Mesa de contratación con fecha 5 de noviembre de 2014, no es conforme a derecho en cuanto que impide a la recurrente tomar conocimiento de las concretas proposiciones y, en consecuencia, formular el recurso de forma fundamentada. Considera que no es suficiente la justificación del acuerdo denegatorio, basado en que la Mesa de contratación entiende que con la información facilitada a los licitadores (acuerdo de adjudicación y el informe técnico de valoración) se cumple con las exigencias del art. 151.4 del TRLCSP y el carácter confidencial de las proposiciones y, en concreto, el de Unión Internacional de Limpiezas, S.A. que ha declarado la información incluida en el sobre B denominado "memoria técnica" como confidencial y prohíbe su divulgación y, en defensa de su argumento, cita las Resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (Resoluciones 592/2014, 199/2011 y 62/2011) y el informe 46/09, de 26 de febrero de 2010, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

b) Se impugna la valoración realizada de la cláusula 8.2.b) Personal en el aspecto de «dedicación del personal de Administración y organización y control de trabajos (encargado)» pues no se valora la propuesta de que el encargado general estará localizable las 24 horas del día mediante su teléfono móvil, ni la propuesta de un Jefe de Servicio, titulado superior, que estará localizable las 24 horas del día, mediante su teléfono móvil y su dirección de correo electrónico. En el informe de valoración, únicamente se valora la propuesta de «encargado del centro de 8 a 15:00, de lunes a viernes», obviando y omitiendo la otra propuesta, lo cual supone un claro error material que determina la vulneración de las normas de valoración contenidas en el pliego. Asimismo, se está vulnerando el principio de igualdad de trato entre licitadores pues en este apartado la administración no ha valorado igual concretas propuestas realizadas por la recurrente idénticas a las propuestas por otros licitadores pues a la empresa UNI2 en el informe de valoración (pág.6) se le valora la propuesta de «responsable del servicio disponibilidad total, 24 horas, 365 días».

c) Se impugna la valoración de la cláusula 8.2.b) Personal en el aspecto de «condiciones laborales del personal, mejoras sobre convenio» pues no se ha valorado la concreta propuesta de incrementar a todos los trabajadores del servicio el salario con un incremento de 450 €/año respecto a la retribución actual que perciben los trabajadores.

d) La cláusula 8.2.b referida al criterio de adjudicación de «Personal», con una ponderación total de 12 puntos, se subdivide en seis apartados, sin embargo, el informe técnico de valoración viene a subdividir la puntuación total a atribuir por su aplicación en cinco apartados de los seis que figuran en el PCAP, sin delimitar qué parte de los 12 puntos asigna a cada subdivisión. De esta forma, en el cuadro que aparece en la página 15 del informe de valoración, en la fila «puntuación máxima», en el concreto criterio de personal se subdivide el criterio en 5 apartados y a cada uno se le asigna una determinada puntuación que tampoco se explica. Esta introducción de nuevos subcriterios en esta fase no se realiza para el apartado de «organización general» y supone la introducción de criterios de adjudicación no contenidos en los pliegos, desconocidos por los licitadores en el momento de presentar sus concretas propuestas, lo que supone valorar especificaciones, propuestas y elementos que los licitadores desconocían en el momento de presentar sus proposiciones.

SÉPTIMO: El poder adjudicador en su informe solicita la desestimación del recurso con la siguiente argumentación:

a) La Mesa de contratación del Ayuntamiento de Arrasate mantiene hasta la fecha el criterio de que con la información facilitada a los licitadores, esto es, el acuerdo de adjudicación junto con el informe técnico de valoración de las memorias técnicas presentadas por todas las empresas licitadoras, se cumple con el mandato del art. 151.4 TRLCSP puesto que se da cuenta de las «características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.» A ello hay que unir que la empresa

UNI2 había declarado la información incluida en el sobre B denominado Memoria técnica como confidencial y prohibía su divulgación.

b) El informe técnico de valoración de los criterios dependientes de un juicio de valor atribuye un total de 29,25 puntos a la proposición de la recurrente, la más alta de las cinco presentadas en el procedimiento abierto.

c) El informe de valoración, en el desarrollo del criterio de "Personal", que de acuerdo con el PCAP podía alcanzar una puntuación máxima de 12 puntos, destaca de cada una de las cinco proposiciones aquellos aspectos que mejor se adecuan al criterio en cuestión, y de cara a objetivar lo máximo posible dicha atribución de puntos, se desglosan en los mismos los aspectos de desarrollo del criterio que sí incluye el pliego, pero lo que no hace es reproducir el contenido íntegro de las proposiciones, sino que se limita a resaltar los extremos más destacables, sin que ello suponga que solamente se haya valorado para la adjudicación de la puntuación la expresión resumida y esquemática mencionada en el informe. El subcriterio «dedicación del personal de administración y organización y control de trabajos (encargado)» se refiere a la dedicación de la persona encargada de la limpieza en el centro, y no a la disponibilidad del personal de administración general que también ha sido valorado en otro subcriterio, donde precisamente la recurrente ya ha obtenido la máxima puntuación posible (2 puntos). Es por ello que en el informe se destaca el horario de presencia de la encargada, sin que ello suponga que no haya sido valorada también la disponibilidad del personal responsable.

d) En lo que respecta a la puntuación adjudicada en el subcriterio denominado «Condiciones laborales del personal, mejoras sobre convenio» ninguna de las ofertas presentadas ha merecido puntuación alguna por entender que ninguna de ellas mejoraba de forma efectiva las condiciones del personal. En lo que respecta a la propuesta de CLECE, el informe ha tenido en cuenta la indefinición e incertidumbre que existe en cuanto a la vigencia del convenio provincial de limpieza de edificios y locales de Gipuzkoa, toda vez que por parte de la

patronal del sector se consideró el 7 de julio de 2013, en virtud de lo establecido en la reforma laboral, que, dado que no se había alcanzado acuerdo en la negociación colectiva y no se había firmado nuevo convenio, el anterior perdía su vigencia por pérdida de la ultractividad. En dicho momento la parte sindical presentó demanda de conflicto colectivo para pedir que se considerara que el convenio anterior continuase en vigor hasta que se firmara uno nuevo. Dicho conflicto no cuenta con una resolución firme, por lo que existen dudas sobre el convenio realmente aplicable al personal que vaya a realizar el servicio a contratar, así como del significado real de la propuesta, dado que utiliza una redacción un tanto ambigua y poco concreta, a la vez que escueta. Ante las dudas planteadas y toda vez que en cualquier caso la supuesta mejora merecería una valoración mínima respecto del total a valorar, por el escaso valor relativo de la propuesta, el informe optó por no asignar ningún punto a dicho extremo.

e) El propio pliego establece que en el criterio denominado «Personal», valorable con una puntuación máxima de 12 puntos, los aspectos a valorar serán seis y los describe. Para la fijación de las puntuaciones asignadas a cada uno de los aspectos a valorar se han asignado 2 puntos a cada uno de ellos y la puntuación asignada a los aspectos enumerados en cuarto lugar (Política de nuevas contrataciones para el servicio, personal con dificultades de inserción laboral, mujeres, etc.) y en quinto lugar (Plan de formación, seguridad y salud del servicio) ha sido realizada de forma conjunta por entender que sus contenidos se hallan estrechamente relacionados y presentados también de forma conjunta.

OCTAVO: En sus alegaciones, UNI2 manifiesta que:

a) CLECE no puede decidir qué empresa debe merecer una puntuación máxima, ni siquiera una puntuación superior, dado que es parte en la licitación y, por tanto, tiene interés propio. El Órgano de contratación es la parte conocedora del global de las ofertas, lo que le permite realizar una comparación de prestaciones de forma que obtengan una mayor puntuación las

que sean superiores y establecer qué aspectos recogidos en las misma son de mayor interés para el servicio.
b) CLECE pretende, con una apreciación subjetiva y un razonamiento parcial, sustituir la valoración realizada por el Ayuntamiento de Mondragón por su propia valoración, justificando así que su oferta resulte la más ventajosa. Se puede apreciar que la oferta de CLECE, incluso en el criterio de «Personal», que es el criterio en el que considera que el órgano de contratación ha infringido el principio de igualdad, es la oferta mejor valorada, con 8,5 puntos sobre 12, siendo la siguiente oferta mejor valorada la de Auzo Lagun con 7,5 puntos.

c) En el criterio «Dedicación del personal de administración y organización y control de trabajos (encargado)», UNI2 presenta una oferta mayor a la que se refiere CLECE en su recurso pues, además del Responsable del Servicio, propone una gran estructura formada por una coordinadora técnica, una inspectora de calidad, un técnico de calidad, un técnico en medio ambiente, además del encargado de centro y el jefe de servicio. Forma parte de la discrecionalidad técnica que asiste a la Administración valorar qué oferta incluye los aspectos que resultan de mayor interés para el contrato. En este aspecto concreto, la oferta e UNI2 ha resultado más ventajosa que la de CLECE, pero en otros aspectos ha sido más ventajosa la de CLECE, lo que no quiere decir que haya arbitrariedad, o que esté mal realizada la valoración o que haya errores.

d) Respecto al criterio «Condiciones laborales del personal, mejoras propuestas sobre convenio» el órgano de contratación no ha considerado de interés ninguna de las propuestas realizadas. UNI2 también ha realizado propuestas de mejoras concretas por lo que solicita que, en caso de prosperar este aspecto del recurso de CLECE, también se valoren sus propuestas.

e) Por lo que respecta a la introducción de nuevos subcriterios de valoración en el apartado de «personal» opone que éstos están claramente definidos en el PCAP y son los que se han valorado. El reparto de los 12 puntos es proporcional a los subcriterios previamente establecidos en el pliego por lo que al no asignar ponderaciones diferentes a cada subcriterio todos los licitadores

están en condiciones de igualdad (2 puntos por cada uno de los 6 subcriterios definidos en este criterio).

f) En lo que respecta a la confidencialidad de las ofertas, ésta sólo procede cuando el empresario al formular su oferta haya expresado qué extremos de ésta están afectos a la exigencia de confidencialidad. UNI2 recoge en su oferta qué aspectos están sujetos a confidencialidad y concretamente refiere aquellos apartados en los que figuran datos de carácter personal, sujetos a la LOPD y, por ello, solicita se mantenga su confidencialidad. Manifiesta no entender el interés de CLECE en examinar las memorias técnicas de las empresas que han sido peor valoradas que la suya.

NOVENO: El primer motivo impugnatorio viene a plantear la indefensión del recurrente derivada de la denegación a su solicitud de acceso a las proposiciones presentadas por el resto de empresas licitadoras.

El poder adjudicador opone que, con la información facilitada a los licitadores, esto es, el acuerdo de adjudicación junto con el informe técnico de valoración de las memorias técnicas presentadas por todas las empresas licitadoras, se cumple con el mandato del art. 151.4 del TRLCSP y que UNI2 había declarado confidencial la información contenida en el sobe «B» denominado «Memoria Técnica».

Hay que poner de manifiesto que el recurrente nada señala en contra de la ausencia o insuficiencia de la motivación de la adjudicación o de su notificación, por lo que se entiende que la considera suficiente, y que el recurso se basa principalmente en el, a su juicio, análisis erróneo que ha realizado el órgano evaluador de su oferta en dos aspectos del criterio de adjudicación de «Personal». Sin embargo, se ha de tener en cuenta que su oferta en el subcriterio de «Dedicación del personal de administración y organización y control de trabajos (encargado)» ha merecido el máximo de las puntuaciones y, en todo caso, mejor valoración que el de la oferta que pretende recurrir –la de UNI2– y que en el otro de los subcriterios recurridos, el de «Condiciones laborales del personal,

mejoras sobre convenio», la recurrente alega error en la valoración de su oferta por haber recibido su propuesta 0 puntos sin haberse tomado en consideración la mejora que efectúa en este apartado, por lo que no requiere en lo concerniente a este motivo impugnatorio acceder a la documentación presentada por UNI2.

Teniendo en cuenta estas circunstancias, así como el contenido de la Resolución de adjudicación e informe técnico de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor remitido, que se halla suficientemente motivado, este Órgano resolutorio puede afirmar que no se aprecia indefensión del recurrente, el cual ha podido formular recurso fundado en defensa de sus intereses.

DÉCIMO: La recurrente impugna la valoración realizada de la cláusula 8.2.b) Personal en el subcriterio de «dedicación del personal de Administración y organización y control de trabajos (encargado)». Ha de tenerse en cuenta que éste se trata de un criterio cuya cuantificación depende de un juicio de valor, por lo que se hace preciso indicar, en primer lugar, cual es el alcance de la actividad revisora del OARC/KEAO en lo que al uso de la discrecionalidad técnica en la elaboración de informes se refiere. Así, en diversas resoluciones del OARC/KEAO (ver, por todas, la Resolución 86/2013) se ha manifestado que «(…) en todo informe valorativo de propuestas contractuales concurren elementos reglados y discrecionales, admitiéndose que la Administración goza de un margen de discrecionalidad en el momento de valorar la proposición más ventajosa (STS de 24 de enero de 2.006 - recurso de casación 7645/00, RJ 2006, 2726 -), con cita de otras anteriores como las de 25 de Julio de 1989 - RJ 1989, 9811 -, 1 de junio de 1999 - RJ 1999, 2745 - y 7 de octubre de 1999 - RJ 1999, 8840 -). Asimismo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 23 de noviembre de 2009 (recurso nº 740/2009 8JUR 2010/140325) con cita, entre otras, de STC 353/1993 (LA LEY JURIS 2406-TC/1993). El control de este órgano únicamente se puede centrar sobre los aspectos que, conforme a la jurisprudencia sobre los procedimientos de concurrencia competitiva, son objeto de control a efectos de cumplir el mandato constitucional del artículo 9.3 CE, de interdicción de la arbitrariedad, pues acerca de lo que la jurisprudencia denomina "*núcleo material de la decisión*", esto es, sobre los juicios de valor técnico emitidos por el órgano técnico competente, el OARC/KEAO no puede pronunciarse, siempre que se hayan respetado las reglas del procedimiento, se haya dado cumplimiento a las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico y se haya verificado la igualdad de condiciones de los candidatos.»

Analizado el expediente, se observa que el acto recurrido y su notificación contienen una referencia a los aspectos de la oferta que se han valorado para evaluar el criterio recurrido, sujeto a juicio subjetivo; asimismo, se acompaña el texto del informe que sustenta dicha evaluación, el cual contiene las características concretas de las ofertas en los aspectos valorados (personal asignado y su disponibilidad) y la puntuación atribuida. En virtud de esta motivación adecuada, se ha podido plantear un recurso suficientemente fundado, como pide el artículo 151.4 TRLCSP, y ahora este Órgano puede entrar a valorar, dentro de los límites señalados en el párrafo anterior, si la adjudicación se ajusta a lo determinado en los Pliegos y en la normativa aplicable.

El reproche efectuado a la valoración consiste en que en el informe técnico de valoración no se tiene en cuenta la totalidad de la oferta, concretamente, que el Jefe de servicio adscrito estará localizable las 24 horas del día mediante su teléfono móvil y su dirección de correo electrónico, mientras que a UNI2 si se le reconoce y valora la propuesta consistente en un Responsable del servicio con disponibilidad total, 24 horas, 365 días.

Hay que recordar que el criterio que se debate está configurado como sujeto a juicio de valor. En este sentido, la aplicación que ha efectuado del mismo el poder adjudicador es correcta porque a la recurrente se le ha asignado la máxima de las puntuaciones que se otorga en este subcriterio (2 puntos), mientras que la oferta de la adjudicataria en este punto ha merecido una puntuación inferior (1,5 puntos), por lo que este motivo impugnatorio ha de desestimarse de plano.

UNDÉCIMO: Se impugna también la valoración que ha merecido su oferta en el subcriterio «Condiciones laborales del personal, mejoras sobre convenio».

El artículo 147 TRLCSP establece la posibilidad de que el poder adjudicador acepte variantes o, como en este caso, mejoras. No obstante, dicho precepto

exige que se cumplan ciertos requisitos, siendo especialmente significativo para el objeto de este recurso el que exige que se precise sobre qué elementos ha de versar y en qué condiciones queda autorizada su presentación y ello como garantía del principio de igualdad entre los licitadores. La indefinición del criterio de adjudicación se hace patente desde el momento en que el mismo poder adjudicador reconoce en su informe que existen dudas sobre el convenio realmente aplicable al personal que vaya a realizar el servicio a contratar, lo que comporta, de un lado, que el licitador no sepa exactamente los aspectos de qué convenio puede mejorar o que presente mejoras respecto de diferentes convenios colectivos (p.ej. de diferentes ámbitos territoriales) y, de otro, la posibilidad de que el poder adjudicador valore o rechace las mejoras de forma caprichosa, constatándose que la descripción del criterio no es la más adecuado desde el punto de vista de la mínima concreción exigible, cuando, de hecho, no se ha valorado ninguna de las mejoras ofertadas por los licitadores. Otro reproche que merece este criterio de adjudicación es el de la falta de certeza en el Pliego sobre el modo de puntuar las mejoras, que posibilita una forma arbitraria de ponderarlas pues no hay una regla mínima de cómo se efectuará su valoración.

Al faltar las precisiones solicitadas por el artículo 147 TRLCSP se está infringiendo el principio de igualdad, así como el de transparencia, pues la elección y valoración de las mejoras queda al libre arbitrio del órgano de contratación. Dicho de otro modo, el PCAP atribuye a la Administración una libertad prácticamente incondicionada para aplicar el subcriterio impugnado, lo que no es aceptable (ver la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 17/9/2002, C-513/99 y, por todas, la Resolución 70/2014 de este OARC / KEAO). Consecuentemente, este motivo de impugnación debe aceptarse.

Independientemente de lo anterior, se observa que éste pudiera ser un criterio no válido para identificar la oferta económicamente más ventajosa pues no se

aprecia que el mismo se halle directamente vinculado al objeto del contrato (art. 150.1 TRLCSP).

DUODÉCIMO: Señalada la ilegalidad del criterio de adjudicación, debe ahora analizarse si el recurrente debe respetar su contenido porque los Pliegos no fueron recurridos en el momento procesal oportuno. Esta cuestión ha sido abordada y resuelta por el OARC (ver por todas la Resolución 70/2014, de 4 de julio de 2014), en los siguientes términos:

«Como es bien sabido, una abundante y constante jurisprudencia considera que los Pliegos son la ley del contrato y rigen su licitación, de modo que hay que aplicarlos en su integridad, salvo que alguna de sus cláusulas haya sido anulada, previa interposición en tiempo y forma del correspondiente recurso.

Los Pliegos del presente recurso no han sido impugnados, lo que, en principio, convalidaría su invalidez y obligaría al poder adjudicador y a los licitadores a acatar su contenido. Sin embargo, esta doctrina tiene como excepción los vicios que suponen nulidad de pleno derecho (artículo 32 del TRLCSP y 62.1 de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común). La letra a) del citado artículo 62.1 establece que dicha nulidad radical afecta a los actos que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, y ése precisamente es el caso, puesto que infringe el principio de igualdad recogido en el artículo 14 de la Constitución (ver, por ejemplo, la resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales, TACRC, 129/2013). Además, la posibilidad de arbitrariedad se extendería a todo el procedimiento si se permitiera que las estipulaciones inválidas ganaran firmeza por beneficiarse del principio de acto consentido al no haber sido recurrida en su momento. Por ello, este Órgano debe declarar la nulidad de pleno derecho del Pliego en lo relativo al criterio «Mejoras adicionales» y al criterio «Oferta económica.»

DECIMOTERCERA: La declaración de nulidad del criterio de adjudicación de «Condiciones laborales del personal, mejoras sobre convenio» conlleva la de todo el proceso de licitación (ver, por ejemplo, la citada resolución 129/2013 del TACRC). Según la jurisprudencia comunitaria (sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 4 de diciembre de 2003 (asunto C-448/01), «los principios de igualdad de trato y de transparencia de los procedimientos de adjudicación implican que las entidades adjudicadoras deben atenerse a la misma interpretación de los

criterios de adjudicación a lo largo de todo el procedimiento (…). De ello se deduce que, en el caso de que el órgano que conoce del recurso anule una decisión relativa a algún criterio de adjudicación, la entidad adjudicadora no puede continuar válidamente el procedimiento de adjudicación haciendo abstracción de dicho criterio, puesto que ello equivaldría a modificar los criterios aplicables al procedimiento en cuestión.» Y concluye que «la normativa comunitaria aplicable a los contratos públicos obliga a la entidad adjudicadora a cancelar la licitación cuando, en el marco del procedimiento de recurso (...) se declare la ilegalidad de una decisión relativa a alguno de los criterios de adjudicación y, por tal motivo, dicha decisión sea anulada por el órgano que conoce del recurso.» Es decir, la nulidad del subcriterio de adjudicación conlleva la de todo el procedimiento de adjudicación, con independencia de que el poder adjudicador no haya valorado ninguna de las ofertas en dicho subcriterio pues se desconoce cuántas habrían sido las ofertas y con qué contenido si, desde un primer momento, el subcriterio anulado no se hubiera incluido en el procedimiento o se hubiera incluido correctamente.

Todo ello conlleva la necesidad, en su caso, de poner en marcha un nuevo procedimiento de licitación, donde se tengan en consideración los fundamentos expuestos en el subcriterio declarado nulo.

DECIMOCUARTA: No es preciso entrar en el último de los motivos de impugnación cuya aceptación, como mucho, llevaría a retrotraer las actuaciones y efectuar una nueva valoración.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41. 3 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi,

RESUELVE

PRIMERO: Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por CLECE, S.A. contra el acuerdo el acuerdo de adjudicación del contrato de servicio de limpieza y sustitución de personal de lavandería de la residencia de ancianos Iturbe de Arrasate.
Declarar nulo el subcriterio «Condiciones laborales del personal, mejoras sobre convenio» del apartado 8.2 b) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, ordenando la anulación de la licitación.

SEGUNDO: Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 45 del TRLCSP, al amparo de lo dispuesto en el artículo 47.4 de la propia Ley.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP

Vitoria-Gasteiz, 2014ko abenduaren 23a
Vitoria-Gasteiz, 23 de diciembre de 2014